



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

Sentencia No. 029 .

Expediente 04094675

Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. Vs.

Demandado: CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. contra Ciudad Capital S.A. E.S.P., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes

Demandante: EMAB S.A. E.S.P. (en adelante EMAB) es una sociedad de servicio público domiciliario, concesionaria autorizada para la prestación del servicio de aseo con sede en la ciudad de Bucaramanga.

Demandado: Ciudad Capital S.A. E.S.P. (en adelante Ciudad Capital) obtuvo la calidad de concesionario autorizado para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bucaramanga.

1.2 Los hechos de la demanda:

Indicó la actora en su escrito de demanda que Ciudad Capital desde el inicio de sus actividades como prestadora del servicio público domiciliario de aseo en Bucaramanga en el mes de noviembre de 2002, emprendió actos de competencia desleal contra EMAB consistentes en abordar a los usuarios del servicio de aseo de la mencionada ciudad, engañándolos, presuntamente, para lograr su afiliación en desmedro de los intereses de la demandante.

La anterior situación fue informada a la demandante por algunos usuarios, mediante escritos incorporados a folios 42 y siguientes del cuaderno 1°, en los que dichos terceros afirmaron haber recibido la funcionarios de Ciudad Capital quienes manifestaron ser encuestadores y terminaron siendo desafiliados de EMAB, sin que esa fuera su voluntad.

A juicio de la demandante, Ciudad Capital incurrió en actos desleales constitutivos de desviación de clientela (art. 8), engaño (art. 11), confusión (art. 10), descrédito (art. 12) y comparación (art. 13) de la ley 256 de 1996.

1.3. Pretensiones:

La demandante indicó que sus pretensiones corresponden a las establecidas para la acción declarativa y de condena, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, por lo cual solicitó que se declare la ilegalidad del actuar de Ciudad Capital por

Sentencia N° 029 de 2010

cuanto incurrió en actos desleales. Consecuencialmente, solicitó que se ordene a su contraparte indemnizar a la actora por los perjuicios que le fueron irrogados.

1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante auto No. 1890 de 24 de mayo de 2005, se admitió la demanda presentada por la EMAB contra Ciudad Capital (fls. 267 y 268, cdno.1).

Ciudad Capital manifestó que no es cierto que EMAB haya cumplido sus funciones dentro de los parámetros y ordenamiento legal establecido, pues mediante resolución No. 1075 de 12 de abril de 2004, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó con multa a la demandante por actos de competencia desleal consistente en violación de normas.

Advirtió adicionalmente que la demanda carece de argumentos fácticos y jurídicos que permitan edificar de manera clara e inequívoca las piezas angulares de los acusados actos de competencia desleal.

Con base en los resumidos fundamentos, la accionada formuló las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de competencia desleal por desviación de clientela”, “inexistencia de competencia desleal por engaño”, “inexistencia de competencia desleal por confusión”, “inexistencia de competencia desleal por descrédito”, “ineptitud de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos”, “presunción de legalidad de la afiliación de los usuarios desvinculados de la EMAB S.A. E.S.P.”, “inducción de lo vertido por los peticionarios y del declarante solicitado por la libelante” y “actos conforme a la libertad económica y a la libre competencia”. (fls. 1 a 11 cdno. 2)

1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

El Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, mediante auto No. 04828 de 11 de octubre de 2005, citó a las partes para audiencia de conciliación el día 20 de octubre de 2005, a la cual ni las partes ni sus apoderados asistieron (fls. 124 y 125 cdno. 2). Mediante auto No. 0068 de 05 de enero de 2006 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fl. 141 a 144, *ib.*).

1.6. Alegatos de conclusión:

Practicadas las pruebas decretadas en el proceso y vencido el término probatorio, el Despacho, mediante auto No. 00278 de 11 de marzo de 2009, corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. (fl. 44, cdno. 3), oportunidad en la que las partes insistieron en las posiciones que habían dejado establecidas en sus respectivos actos de postulación.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Hechos probados:

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, es posible tener por cierto lo siguiente:

Sentencia N° 029 de 2010

2.1.1. EMAB es concesionario autorizado para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bucaramanga¹.

2.1.2. Ciudad Capital, en calidad de concesionario autorizado, incurrió en la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bucaramanga².

2.1.3. Las partes tienen como área geográfica de influencia, para la prestación de sus servicios y desarrollo de su objeto social, la ciudad de Bucaramanga.

2.1.4. Ciudad Capital prestó el servicio de aseo en la ciudad de Bucaramanga, desde el mes de noviembre de 2002³.

2.1.5. Tanto EMAB como Ciudad Capital, prestan el mismo servicio, en la misma área geográfica y disponen las basuras que recolectan en el sitio de disposición final de residuos denominado el "Carrasco"⁴.

2.1.6. EMAB aportó copias simples de escritos⁵ que apuntaron a señalar que Ciudad Capital para la consecución de clientes, abordó a los usuarios del servicio de aseo de Bucaramanga, engañándolos, presuntamente, para así lograr su desvinculación de EMAB.

2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

2.2.1. Ámbito Objetivo:

Según el artículo 2º de la citada Ley de Competencia Desleal, *"los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero"*.

El ámbito objetivo de aplicación de la citada Ley se verifica en este caso, porque las conductas que respecto de Ciudad Capital se denunciaron, son idóneas para mantener o aumentar su participación en el mercado, en tanto que, para efectos de incursionar en la

¹ De ello dan cuenta los certificados de existencia y representación legal de las sociedades (fls. 10 a 18 cdno. 1.), la Resolución No. 02321 de 28 de julio de 2004, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 19 a 39 cdno. 1), la Resolución No. 262 de de 7 de noviembre de 2003, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA) (fls. 16 a 118 cdno. 2.) y la Resolución No. 02943 de 21 de octubre de 2004, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 163 a 198 cdno. 2).

² *Ibidem*

³ Así fue reconocido por EMAB, con fuerza de confesión, en su escrito de demanda fl. 1 cdno.1., y por la CRA la Resolución No. 262 de de 7 de noviembre de 2003, en la que concluyó que Ciudad Capital tuvo la intención de participar en el mercado del servicio de aseo en la ciudad de Bucaramanga. fl. 16 a 69 cdno. 2.

⁴ De ello da cuenta la declaración del gerente de EMAB fls. 146 a 148 cdo. 2.

⁵ Entre otros, el escrito visible a fl. 43 del cdno. 1, dice: *"Yo ... manifiesto ser visitada por otra empresa llamada Ciudad Capital en mi vivienda ubicada en la ... dichos asesores me manifestaron que estaban realizando una visita para mejorar el servicio que presta actualmente la EMAB – y que tenía que firmarle la visita para que supieran que habían ido a mi casa yo denuncié este hecho ante uds. debido que en ningún momento o menos aunque era esa una desvinculación de la EMAB que hasta el momento es una empresa que nos ha prestado el servicio de manera eficiente e ininterrumpidamente."*; escrito visible a fls. 44 y 45 lb *"Que el día 11 de octubre de 2002 llegaron a mi casa 1 muchacha y un joven se identificaron como de la empresa Ciudad Capital que venían haciendo una encuesta, (...) Las personas encargadas de dicha encuesta me dicen que se la debo firmar en constancia de control de visita pasado un tiempo y para mi sorpresa me llega una comunicación de la EMAB S.A. donde me informan que me están dando respuesta a mi derecho de petición que yo les envié para desvincularme del servicio que allí me prestan. (...) Sorprendida y confundida con dicha comunicación decidí acudir a la EMAB S.A.; allí me enteran que ellos recibieron, por parte de la empresa Ciudad Capital el derecho de petición. (...) Mi denuncia se basa en el engaño de que fui objeto pues nunca envié esa comunicación y menos para desvincularme del servicio que la EMAB S.A. (...) y eficiente mientras que la empresa Ciudad Capital nunca me ha prestado este servicio."*; escrito visible a fl. 46 lb. *"denuncié ante ustedes el engaño en que fui objeto por parte de una empresa llamada Ciudad Capital. Porque ellos me dijeron que era una encuesta, resultando ser una afiliación."*; y, finalmente escrito visible a fl. 47 lb *"Comunico a ustedes que el día 3 de octubre de 2002 se presentó en mi casa... un señor quien manifestó ser de la empresa Ciudad Capital que venía realizando una encuesta por lo que yo lo atendí y me dijo que era una empresa nueva que se estaba formando y que nos iba a prestar muchos beneficios a los usuarios(...) También que pasarían recogiendo el aseo puerta a puerta lo que no es cierto porque hasta la fecha nunca nos han prestado ese servicio. (...) Además mi deseo es que la empresa de aseo de Bucaramanga me siga prestando el servicio de manera ininterrumpida y continua como hasta la fecha lo ha hecho eficientemente. (...) Dejo claro que yo en ningún momento e enviado ningún derecho de petición a la empresa EMAB S.A. para desvincularme del servicio que ellos me prestan, al contrario me siento engañada y utilizada porque me dijeron que era una encuesta."*

Sentencia N° 029 de 2010

prestación del servicio de aseo de la ciudad de Bucaramanga, la demandada requería de los usuarios atendidos por EMAB para prestarles sus propios servicios.

2.2.2. Ámbito subjetivo:

Dispone el artículo 3° de la Ley 256 de 1996 que dicha normativa *“se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal”*.

En relación con el ámbito subjetivo, la participación de las partes de este proceso en el mercado está demostrada en la medida en que logró acreditarse que ambas sociedades prestan el servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bucaramanga, de ello dan cuenta los certificados de existencia y representación legal de las sociedades (fls. 10 a 18 cdno. 1.), la Resolución No. 02321 de 28 de julio de 2004, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 19 a 39 cdno. 1), la Resolución No. 262 de de 7 de noviembre de 2003, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA) (fls. 16 a 118 cdno. 2.) y la Resolución No. 02943 de 21 de octubre de 2004, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 163 a 198 cdno. 2).

2.2.3. Ámbito territorial

El artículo 4 de la Ley 256 de 1996 señala que esta normativa: *“se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.”* En este caso se atiende el ámbito territorial de aplicación de la Ley 256 de 1996 en tanto que los efectos de los actos imputados a la EMAB, están llamados a producirse en Colombia y, específicamente, en la ciudad de Bucaramanga.

2.3. Legitimación:**2.3.1. Legitimación por activa (art. 21, L. 256/96).**

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”*.

En el caso en estudio se encuentra demostrado que la EMAB, es una sociedad dedicada entre otros a la prestación de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la ley 142 de 1994, en la ciudad de Bucaramanga, actividad que se ve amenazada por la incursión de Ciudad Capital a su mercado, utilizando presuntos actos de competencia desleal como medio para competir.

2.3.2. Legitimación por pasiva (art. 22, L. 256/96).

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, *“[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal”*.

Ciudad Capital está legitimada para soportar la acción en referencia porque la autoridad administrativa CRA, a través de la Resolución No. 262 de 7 de noviembre de 2003⁶, concluyó que Ciudad Capital tuvo la intención de participar en el mercado del servicio de aseo en la

⁶ Folio 16 a 69 cdno. 2.

Sentencia N° 029 de 2010

ciudad de Bucaramanga, para ello llevó a cabo actividades que se encontraban encaminadas a la consecución de usuarios para la prestación de su servicio y es, justamente, esta conducta la que es objeto de estudio en el presente proceso.

2.4. El problema jurídico:

El presente caso plantea el debate acerca de la presunta deslealtad originada en los medios empleados para competir, por parte de una empresa que recién incursiona en el mercado de la prestación de servicios públicos domiciliarios, a través de maniobras tendientes a engañar a los usuarios del operador incumbente para lograr su desvinculación y de esta manera lograr la posterior afiliación a la accionada.

2.5. Análisis de la deslealtad de los actos imputados a la parte demandada:

El Despacho procederá al análisis conjunto de las conductas referidas porque, como se explicará a continuación, la accionante fundó la configuración de estos tipos desleales en las mismas circunstancias fácticas las que, vale decirlo, no fueron acreditadas desatendiendo el deber legal impuesto en el artículo 177 del C.P.C..

2.5.1. Actos de Desviación de Clientela, Confusión, Engaño, Descrédito y Comparación (arts. 8, 10, 11, 12 y 13, L. 256/96)

Para efectos de analizar los comportamientos presuntamente desleales, debe partirse por precisar que *"las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*⁷, premisa que cobra importancia en el presente asunto, si se considera que la demandante no demostró que los actos de promoción de servicios y conquista de cliente llevados a cabo por Ciudad Capital fueran desleales, en tanto que no existe ni un solo medio de prueba que apunte a acreditar que usuarios del servicio de aseo en la ciudad de Bucaramanga fueron visitados por funcionarios de la demandada para absolver encuestas y, posteriormente, engañados para desafiliarse de EMAB alterando con ello la voluntad del público.

Ciertamente, la demandante no demostró que los actos de conquista y captación de clientes llevados a cabo por la demandada se alejaron de los parámetros normativos del artículo 8⁸ de la Ley 256 de 1996, de hecho, tampoco se acreditó que la consecución de clientela e incursión en la prestación del servicio de aseo de la ciudad de Bucaramanga por parte de Ciudad Capital, fueron actividades contrarias a las sanas costumbres o a los usos honestos en materia comercial.

Sobre este punto, si bien durante la actuación se allegaron documentos en virtud de los cuales algunos usuarios manifestaron su inconformidad, respecto de presuntas maniobras de las que fueron objeto para desafiliarse de la empresa demandante, lo cierto es que la referida documental adolece de serios defectos que impiden su valoración. De un lado, se encuentra desprovista de todo valor probatorio, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos por el numeral 3^o del artículo 268 del C.P.C.⁹, esto es, obra en copia simple, razón por la cual no fue

⁷ Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁸ artículo 8^o de la Ley 256 de 1996, prevé que: "se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sean contrarias a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial."

⁹ Artículo 268 C.P.C. "Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuviere en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.

2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del Juez.

Sentencia N° 029 de 2010

tenida como medio de prueba en el auto No. 0068 de 05 de enero de 2006 y, de otro lado, no fue respaldada por declaración alguna al interior de la actuación¹⁰ que pudiera garantizar su veracidad.

De allí que no es posible afirmar que Ciudad Capital, para efectos de prestar el servicio de aseo en Bucaramanga, haya logrado la afiliación de usuarios empleando maniobras engañosas y logrando la desvinculación de clientes de EMAB, so pretexto de responder encuestas de servicios y puesto que, se reitera, al no tener respaldo suficiente la veracidad de los escritos, no se configura la conducta descrita en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996. En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada por la demandada *“ineptitud de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos”* pues se encuentran ausentes los fundamentos fácticos de la demanda.

Las anteriores consideraciones, también sirven al propósito de respaldar la ausencia del acto de confusión¹¹ alegado por la parte activa, puesto que, como quedó visto, el sustento fáctico que soporta la demanda no fue demostrado a lo largo de la actuación, de hecho, los “escritos” presentadas por los usuarios de la EMAB, cuyo valor probatorio ya fue descartado, tampoco resultan aptos para confundir a los usuarios de este servicio, puesto que no obra prueba en el expediente tendiente a demostrar que los afiliados no distinguieran entre el servicio que ofrecía EMAB del que prestaba Ciudad Capital, por lo que no se entorpeció el discernimiento de las referidas personas para efectos de seleccionar la empresa de aseo encargada de la recolección de sus residuos, conclusión que descarta la configuración del acto desleal previsto en el artículo 10^o de la Ley 256 de 1996.

En el mismo sentido, este Despacho tiene por no cumplidos los presupuestos del artículo 11^o de la Ley 256 de 1996¹², debido que no se incorporó o practicó medio de convicción alguno que de cuenta que Ciudad Capital indujo a error a los usuarios del servicio de aseo de Bucaramanga, es decir, que los haya hecho pensar siquiera que su servicio era el ofrecido y prestado por EMAB.

Por otra parte, con respecto al acto de descrédito, el artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal¹³ dispone que será necesario que se realice la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas e impertinentes y que resulten aptas, objetivamente, para perjudicar el prestigio o buen nombre del competidor en el mercado¹⁴.

A su vez, es preciso que las actuaciones de descrédito, independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean públicas, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o, vayan dirigidos al público en

3. Aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.”

¹⁰ Aún cuando la EMAB pretendió con la solicitud de prueba testimonial de los señores Luís Caicedo Quiñones, Luís Carlos Reyes, Arnulfo Acevedo Figueróa, Gustavo Silva, José Anibal Anaya, María Cecilia Uribe de González, Luís Carlos Arias Vásquez, Deyanira González y Silvia Florez Solano, la ratificación de las afirmaciones que contienen los escritos, la prueba testimonial fue negada por auto No. 0068 de 5 de enero de 2006, (Fl. 141 cdno. 2.), pues no se cumplió con el requisitos previsto en el artículo 219 del C.P.C., es decir, enunciar sucintamente el objeto de la prueba al momento de solicitarlos.

¹¹ Artículo 10 de la Ley 256 de 1996, este acto desleal se entenderá como “...toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.”

¹² Artículo 11 de la ley 256 de 1996, establece que “se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

¹³ Artículo 12. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

¹⁴ Resolución 32749 de 2004. Exp. 02020504

Sentencia N° 029 de 2010

general¹⁵, sea que logre o no su objetivo, pues lo que se requiere es un elemento de potencialidad, riesgo o peligro que facilite el descrédito del competidor.

La conducta desplegada por Ciudad Capital, no cumple con los presupuestos del artículo 12 de la Ley 256 de 1996, pues no obra prueba en el expediente que muestre que Ciudad Capital se haya referido o haya divulgado manifestaciones inexactas, falsas e impertinentes de EMAB, es más, este acto que ahora se aborda, solo fue enunciada en el libelo, pero sus presupuestos no fueron demostrados por la actora, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C.¹⁶.

Por último, y aunado a lo ya indicado a lo largo de esta providencia, este Despacho tendrá por no cumplidos los presupuestos del artículo 13º de la Ley 256 de 1996¹⁷, debido a que no se probó que Ciudad Capital comparó los servicios que presta EMAB con los suyos y teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos y los jurídicos que soportan la demanda se encuentran ausentes, corresponde a este Despacho desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda y reiterar la declaración de la excepción propuesta por el demandado denominada “*ineptitud de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos*”.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Denegar** las pretensiones de la demanda, con base en lo antes considerado.
2. **Declarar fundada** la excepción de “*ineptitud de las pretensiones por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos*”, de conformidad con lo enunciado.
3. **Condenar** en costas a la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

Sentencia para cuaderno 4

Doctora
NASLY JUDITH BURGOS ARBELAES
Apoderada – **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.**
C.C. No. 63.308.370 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 68.663 del C. S. de la J.

Doctor
MIGUEL ANGEL LEÓN COTE
Apoderado – **CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P.**
C.C. No. 88.213.739 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P. No. 104.574 del C. S. de la J.

¹⁵ Barona Vilar Silvia. Competencia Desleal, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Tirant lo Blanch. Pág. 438.

¹⁶ Artículo 177 del C.P.C. dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*”

¹⁷ Artículo 13. ...se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.